

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01052/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinte (20) de marzo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, **COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00010/CGCS/IP/2013** y que señala lo siguiente:

1.- TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS BONOS Y/O COMPENSACIONES Y/O ESTÍMULOS Y/O OTRO SIMILAR, QUE RECIBAN ADEMÁS DEL SUELDO BASE, LOS EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO 2.- TODO LOS RECURSOS (DE CUALQUIER ESPECIE) QUE SE DESTINE AL SINDICATO (SUTEYM) (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:
EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE AL SUJETO OBLIGADO ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES PARA REGISTRAR LA INFORMACIÓN POR UTILIZARSE RECURSOS PÚBLICOS. ADEMAS ES DE OBSERVARSE AT RAVES DE LOS CHEQUES Y/O RECIBOS DE PAGO U OTRO MECANISMO PARA COMPENSAR EL TRABAJO.

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El diecisiete (17) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** prorrogó el plazo para entregar respuesta por siete días hábiles más.

3. El veintiséis (26) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO**

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se anexa archivo con la información solicitada. (Sic)*

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el siguiente documento:

Toluca de Lerdo, Estado de México,

C. [REDACTED]
Presente

En atención a su solicitud de información pública números **00010/CGCS/IP/2013** interpuesta a esta Coordinación General, al respecto me permito informarle:

Referencia	Respuesta
1. Toda la información relativa a cada uno de los bonos y/o compensaciones y/o estímulos y/u otro similar, que reciban además del sueldo base, los empleados.	Al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: • Bonos no hay • Gratificación Burócrata • Despensa (únicamente para servidores públicos de niveles 1 al 23) • Aguinaldo • Prima Vacacional • Gratificación especial (20 días de sueldo base que son pagados en dos parcialidades 1 en la quincena del 28 de febrero y 2 el 30 de noviembre)
2. Todos los recursos (de cualquier especie) que se destine al Sindicato (SUTEYM)	Esta dependencia no designa ningún recurso al Sindicato (SUTEYM)

4. Inconforme con la respuesta, el veintinueve (29) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *RESPUESTA DESFAVORABLE Y POR TANTO INCOMPLETA, EN RAZÓN DE QUE LOS CONCEPTOS DE LO QUE PERCIBEN EXTRA A SUS SALARIOS, YA SEA EN ESPECIA, EN DINERO O APOYO HUMANO, LO ES DE FORMA INTEGRAL, Y ME CENTRO EN LO CONCERNIENTE EL USO DE PRESUPUESTO PÚBLICO, PUES DE LO DESCRITO COMO • Gratificación Burócrata • Despensa (únicamente para servidores públicos de niveles 1 al 23) • Aguinaldo • Prima Vacacional • Gratificación especial (20 días de sueldo base que son pagados en dos parcialidades 1 en la quincena del 28 de febrero y 2 el 30 de noviembre) NUNCA SE ESTABLECEN LOS MONTOS QUE ES PARTE DE LA MISMA INFORMACIÓN, NO SE HACE INDIVISIBLE, PERTENECE A UN MISMO CONCEPTO FINANCIERO, DINERO Y USO O RUBRO. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA SEA ENTREGADA DE FORMA COMPLETA, EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN CUALQUIERA DE SUS VERTIENTES, SIEMPRE DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA Y CON CERTEZA DEL USO Y DESTINO, ESTOS ES, HAY LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL DINERO QUE SE UTILIZA BAJO ESOS CONCEPTOS Y QUE EL SUJETO OBLIGADO DE FORMA DELIBERADA, EN UNA*

RESPUESTA MAQUINADA, PRETENDE EVADIR SU OBLIGACIÓN DE
TRANSPARENTARLA (Sic)

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01052/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal

efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** le entrega incompleta la información, por lo que la estima desfavorable a sus intereses. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular formuló la solicitud en dos vertientes:

1. TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS BONOS Y/O COMPENSACIONES Y/O ESTÍMULOS Y/O OTRO SIMILAR, QUE RECIBAN ADEMÁS DEL SUELDO BASE, LOS EMPLEADOS DEL SUJETO OBLIGADO.
2. TODO LOS RECURSOS (DE CUALQUIER ESPECIE) QUE SE DESTINE AL SINDICATO (SUTEYM).

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó a cada uno de los puntos, lo siguiente:

1. Al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:
 - Bonos no hay
 - Gratificación Burócrata
 - Despensa (únicamente para servidores públicos de niveles 1 al 23)
 - Aguinaldo
 - Prima Vacacional
 - Gratificación especial (20 días de sueldo base que son pagados en dos parcialidades 1 en la quincena del 28 de febrero y 2 el 30 de noviembre)
2. Esta dependencia no designa ningún recurso al Sindicato (SUTEYM).

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** se agravia porque estima que la información es incompleta al no proporcionarle los montos de los conceptos sobre remuneraciones que señala en la respuesta.

En este sentido, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente respecto a la anterior. Aunque previamente es necesario señalar que el **RECURRENTE** no expresa inconformidad alguna respecto del hecho negativo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que esa dependencia no designa ningún recurso al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM); por tanto, este Pleno la tiene por satisfecha en sus términos.

CUARTO. Ahora, debido a que el particular solicitó información sobre todos los bonos y/o compensaciones y/o estímulos y/u otro similar, que reciban los empleados del sujeto obligado, además del sueldo base; es pertinente señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** elabora un cuadro en el que describe en términos generales el nombre de las percepciones que reciben los servidores públicos adscritos a dicha dependencia, con esta información no se colman los extremos para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así porque el marco constitucional y legal que rige el derecho de acceso a la información pública lo establece como un derecho de acceso a los documentos que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

De este modo, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se

impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean por la circunstancia que sea.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Ahora, en el asunto que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** debió entregar el documento en el que se describan las percepciones que bajo cualquier concepto reciban los servidores públicos de esa dependencia adicionales al sueldo base.

QUINTO. Para precisar los documentos que genera, administra o posee el **SUJETO OBLIGADO** en el que se contenga la información solicitada, se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, **los trabajadores al servicio del Estado**, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

De lo anterior se advierte que todo servidor público del Estado de México y Municipios debe recibir una remuneración por el empleo, cargo o comisión prestada; que esta remuneración debe estar contemplada anualmente en el presupuesto de egresos y especificados en los tabuladores. Estos tabuladores son públicos y se deben elaborar diferenciando la totalidad de sus elementos fijos y variables ya sea en efectivo o en especie.

En este mismo sentido, el artículo 289 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** dispone sobre las remuneraciones que recibirán los servidores públicos estatales y municipales:

Artículo 289.- *Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas estatales y municipales formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales.*

Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos y Municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. *Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.*

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

En armonía con la constitución local, el Código Financiero establece que los servidores públicos deben recibir una remuneración por la función desarrollada, remuneraciones que deben estar contempladas en los presupuestos anuales y publicadas en los periódicos oficiales, ya sea Estatal o Municipales.

Adicionalmente, este artículo prohíbe la asignación de bonos o compensaciones adicionales en forma discrecional o superiores al 10% del salario bruto mensual, en caso contrario deben informarlo a la legislatura local.

Asimismo, el artículo 98, fracción XV de la ***Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios***, señala la obligación de las instituciones públicas de elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones:

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.

Con base en estas disposiciones constitucionales y legales, el siete de marzo de dos mil trece, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el ACUERDO DEL SECRETARIO DE FINANZAS POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TABULADORES DE SUELDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS DE ESTRUCTURA, DE ENLACE Y APOYO TÉCNICO, GENERALES Y DE CONFIANZA Y DEL MAGISTERIO ESTATAL PARA EL 2013.

En este acuerdo se contienen los tabuladores de sueldos de los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios de estructura, de enlace y apoyo técnico, y generales y de confianza del sector central del Poder Ejecutivo Estatal, así como del magisterio estatal, que rigen en este año.

Asimismo, en su parte considerativa se argumenta lo siguiente:

...

Que mediante Decreto número 233 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de diciembre de 2008,

se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a fin de establecer, entre otras determinaciones, la obligación de publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" las remuneraciones que recibirán los servidores públicos por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, de conformidad con los presupuestos anuales correspondientes.

...

Que con el propósito de dar cumplimiento a la obligación establecida en el Código referido, es necesario que los tabuladores de sueldos de los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios de estructura, de enlace y apoyo técnico, generales y de confianza y del magisterio estatal, que regirán durante 2013, sean publicados en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

Que la publicación de los tabuladores de sueldos permitirá dar certidumbre acerca de las remuneraciones que reciben los servidores públicos de la Administración Pública Central, evitando la asignación de aquellas que no hayan sido aprobadas o incluidas en el presupuesto correspondiente; asimismo, fortalecerá los mecanismos de transparencia para que los ciudadanos conozcan las percepciones fijas de dichos servidores públicos, de conformidad con su categoría, nivel y rango salarial.

En conclusión, de una interpretación funcional de la normatividad referida se puede señalar que el **tabulador anual de remuneraciones** es el documento que permite representar las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, lo que se traduce en el nivel, rango y percepciones de los servidores públicos adscritos a la administración pública central según corresponda de acuerdo con los distintos tipos de personal.

De este modo, este Pleno advierte que es el **TABULADOR ANUAL DE REMUNERACIONES 2013** el documento que contiene la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, este Pleno estima **fundados** los motivos de inconformidad planeados por lo que determina **modificar** la respuesta otorgada al atender el punto número 1 de la solicitud de origen y se ordena entregar al **RECURRENTE** el **tabulador anual de remuneraciones para el ejercicio fiscal 2013**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

➤ **TABULADOR ANUAL DE REMUNERACIONES 2013.**

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01052/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO